



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, Santander, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso de Declaración Pertenencia Rural**

**DEMANDANTES: ROSALINA FANDIÑO ZAFRA Y JOSE ANGEL CALA FANDIÑO  
DEMANDADO: MARÍA HERMINIA MUÑOZ CORDERO O MARIA HERMINIA  
CORDERO DE MORALES, DE LUIS JOSE MUÑOZ CORDERO, RODRIGO  
MUÑOZ CORDERO, Y DE JOSE ANGEL CALA FANDIÑO, Y DEMÁS PERSONAS  
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS  
Radicado: 68-176-40-89-001-2022-00031-00**

Los señores ROSALINA FANDIÑO ZAFRA Y JOSE ANGEL CALA FANDIÑO, a través de apoderado judicial, presentan demanda con el fin de iniciar proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra MARÍA HERMINIA MUÑOZ CORDERO O MARIA HERMINIA CORDERO DE MORALES, DE LUIS JOSÉ MUÑOZ CORDERO, RODRIGO MUÑOZ CORDERO, Y DE JOSE ANGEL CALA FANDIÑO, Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

- El certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 321-12016 se encuentra relacionado en el acápite de prueba, pero no se encuentra adjuntado y allegado como prueba, razón por la cual y por considerarse necesario de conformidad con el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., se solicita al apoderado de la parte demandante que cumpla con dicha carga procesal, para ello se le recuerda que no debe ostentar una vigencia mayor a 30 días, de la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con la parte final del numeral 1 del art. 468 del C.G.P., y el art. 72 de la ley 1579 de 2012.
- El certificado especial de la matrícula inmobiliaria 321-12016 que se presentó con la demanda se encuentra incompleto, razón por la cual y por considerarse necesario de conformidad con el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., se solicita al apoderado de la parte demandante que lo aporte en debida forma, para ello se le recuerda que no debe ostentar una vigencia mayor a 30 días, de la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con la parte final del numeral 1 del art. 468 del C.G.P., y el art. 72 de la ley 1579 de 2012.
- No se allegó el avalúo catastral del IGAC, correspondiente al bien inmueble sobre el cual recae la solicitud de pertenencia, sin embargo, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante indica que se encuentra

en trámite. De ser así se le recuerda al apoderado de la parte demandante que debe esperar a que dicha solicitud sea atendida (el pago por el certificado se efectuó recientemente, fecha 17-05-2022, hora 16:23:19), debido a que carga procesal radica en la parte demandante y el certificado en mención es necesario para demostrar la cuantía, competencia y vía procesal a seguir, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de C.G.P.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo al demandante un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Chima - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b6dd69e5bfec11ad2d6af1c85968de2a88e08765690899b1d8163301c55395  
Documento generado en 26/05/2022 11:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>